



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00670-00

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUELA ROMERO CRUZ**

Accionado: **SÁNITAS EPS y DROGUERÍAS CRUZ VERDE**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MANUELA ROMERO CRUZ** en contra de **SÁNITAS EPS y DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, ante la negativa de autorizar y entregar el medicamento denominado “Esomeprazol 40mg tableta o cápsula de liberación retardada ”y “acetaminofen tabletas 500mg”, ordenado por el galeno tratante.

ANTECEDENTES

Refirió que padece de úlcera, gastritis y artrosis por lo que se le prescribieron dichos medicamentos, sin embargo, no ha sido posible su entrega toda vez que no hay disponibilidad de los mismos. Añadió que su no ingesta le provoca una fuerte acidez estomacal, reflujo y además, agrava sus padecimientos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, CLÍNICA COLSANITAS, MINISTERIO DE SALUD y –ADRES**.

DROGUERÍAS CRUZ VERDE informó que sólo entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones, por tanto, no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Añadió que el medicamento **ACETAMINOFEN 500MG** ha presentado incumplimientos en la entrega por parte del proveedor y el medicamento **ESOMEPRAZOL 40MG CAP DE LIBERACION RETARDADA** a la fecha se encuentran con novedad de desabastecimiento; sin embargo, en aras de garantizar el derecho del afiliado, **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE** validó su stock a nivel nacional, encontrando algunas unidades las cuales están siendo trasladadas para la dispensación de la usuaria, tan pronto se cuente con el soporte de la entrega efectiva será allegado al despacho.

Es por esto, que se requiere para la continuación del tratamiento la reformulación del medicamento por parte del médico tratante y la emisión de la respectiva autorización de servicios por parte de **EPS SANITAS**.

SANITAS EPS precisó que **MANUELA ROMERO CRUZ** padece de **“REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS Y GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, por lo que, requiere HIDRÓXIDO DE ALUMINIO, OMPRIMIDOS DE 234 MG y ACETAMINOFÉN TABLETAS 500 MG”**

Añadió que los medicamentos **ESOMEPRAZOL 40MG TABLETA O CÁPSULA DE LIBERACIÓN RETARDADA, ACETAMINOFÉN TABLETAS 500MG**, se encuentran incluidos en el PBS, según Resolución 2292 de 2021., por lo cual se realizará la dispensación según la orden medica que señala debe de hacerse de forma mensual. Que el medicamento **ESOMEPRAZOL 40 MG**, no requiere autorización, según lo que allego la usuaria que se le programo el suministro del medicamento. Además, que el medicamento **ACETAMINOFÉN 500 MG TAB**. Con orden medica del 18 de mayo de 2022, de 2 tabletas cada 12 horas por 3 meses. La usuaria allega volante de suministro de 60 tabletas el 06/07/2022.

EL MINISTERIO DE SALUD, LA CLÍNICA COLSANITAS, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales la vida digna y a la salud, ante la negativa de autorizar y entregar el medicamento denominado “Esomeprazol 40mg tableta o cápsula de liberación retardada ”y “acetaminofen tabletas 500mg”, ordenado por el galeno tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **MANUELA ROMERO CRUZ**, padece de **“REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS Y GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA**, por lo que el médico tratante le ordenó **“Esomeprazol 40mg tableta o cápsula de liberación retardada”y “acetaminofen tabletas 500mg”**.

En ese orden de ideas, pretende se ordene a la accionada, le haga entrega de los medicamentos prescritos que requiere para tratar su enfermedad.

Por una parte, SANITAS EPS indicó que ya se autorizó la entrega de los medicamentos requeridos por la accionante y que es Cruz Verde S.A., quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico.

Por la otra, CRUZ VERDE refirió que el medicamento **ACETAMINOFEN 500MG** ha presentado incumplimientos en la entrega por parte del proveedor y el medicamento **ESOMEPRAZOL 40MG CAP DE LIBERACION RETARDADA** a la fecha se encuentran con novedad de desabastecimiento; sin embargo, en aras de garantizar el derecho del afiliado, **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE** validó su stock a nivel nacional, encontrando algunas unidades las cuales están siendo trasladadas para la dispensación de la usuaria, tan pronto se cuente con el soporte de la entrega efectiva será allegado al despacho.

Es por esto, que se requiere para la continuación del tratamiento la reformulación del medicamento por parte del médico tratante y la emisión de la respectiva autorización de servicios por parte de **EPS SANITAS**. Situación que fue confirmada por un hijo de la accionante, quien le manifestó al Oficiar Mayor del Juzgado que la señora **MANUELA ROMERO CRUZ** se dirigió a la accionada para recibir los mismos.

CLINICA COLSANITAS S.A.

Clinica Universitaria Colombia - NIT: 800149384
Calle 23 No. 66 - 46, Teléfono: 7436767
Nombre: MANUELA ROMERO CRUZ
Identificación: CC 41379305 - Sexo: Femenino - Edad: 75 Años

DIAGNÓSTICO(S):
(K210)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 115 - 48105482
Vigencia del tratamiento: Desde 02/06/2022 hasta 31/08/2022
BOGOTÁ D.C.
02/06/2022, 14:49:45
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1089692-1-1
Historia Clínica: 41379305
Tipo de Usuario: Contributivo

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Alginate sodio + Bicarbonato sodio + Carbonato calcio (5+2,67+1,6)% Susp Oral Tomar (vía Oral) 10 ml, cada 8 hora(s) por 90 día(s).	2700 (dos mil setecientos) ml.	3
2	ESomeprazol 40mg Tableta o Capsula de Liberacion Retardada (Cub. Enterica) Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 90 día(s).	180 (seren) ochenta) tableta	3

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **MANUELA ROMERO CRUZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez